



RESOLUCIÓN (Expediente MC 0004/09Mediapro/Sogecable)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáez, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 30 de septiembre de 2009

El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (CNC), con la composición expresada al margen y siendo ponente Dña. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de Medidas Cautelares 0004/09, como pieza separada del expediente sancionador S/0153/09 incoado por la Dirección de Investigación el día 4 de septiembre de 2009 contra MEDIAPRODUCCIÓN, S.L (MEDIAPRO) y su filial al 100% GOL TELEVISIÓN, S.L, (GOL TV) por posible infracción de la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC), tras haber abierto una información reservada el 14 de mayo de 2009 en relación con la actividad de reventa de derechos de retransmisión de partidos de Liga y Copa a operadores de televisión para las temporadas 2009/2010 a 2011/2012.

ANTECEDENTES

1. El día 3 de septiembre de 2009 CANALSATÉLITE DIGITAL, S.L (en adelante "CSD") formuló, ante la Dirección de Investigación de la CNC (DI), denuncia con solicitud de adopción de medidas cautelares contra la empresa MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. (MEDIAPRO), por infracción de los artículos 2 de la LDC y 82 del Tratado CE al haber puesto en práctica una conducta constitutiva de abuso de posición dominante consistente en la negativa de suministro de MEDIAPRO en relación con la reventa de los derechos de retransmisión de los partidos de fútbol correspondientes a las competiciones de Liga y Copa de S.M. El Rey durante las temporadas 2009/10, 2010/11 y 2011/12. En su escrito CSD denuncia que dichas conductas abusivas *"están perjudicando muy seriamente a CSD, al haberse visto privada, al inicio de la nueva temporada de fútbol, del acceso a las emisiones de partidos en pago por visión (PPV) ofrecidos por todos sus competidores en el mercado de la TV de pago"*. Continúa en su escrito CSD que *"Estas prácticas de exclusión de MEDIAPRO están creando graves e irreparables perjuicios a CSD, amenazando con expulsarle del mercado y permitir*

así a MEDIAPRO extender su actual posición de dominio de los mercados de adquisición y reventa de derechos a los mercados descendentes de la TV de pago y la edición de canales temáticos de fútbol”.

El denunciante y solicitante de la medida cautelar centra su solicitud (“por razones de estricta urgencia y celeridad”) en los derechos de PPV “para el sector residencial y no al llamado acceso a los partidos de PPV en establecimientos comerciales vinculado a la oferta “Gol Bar” de MEDIAPRO, en el que el local no paga “por pinchazo” sino una cantidad fija mensual con independencia de los “pinchazos”.

2. El 4 de septiembre de 2009 la Dirección de Investigación de la CNC elevó al Consejo una propuesta para la adopción de medidas cautelares en el expediente S/153/09 MEDIAPRO. Los antecedentes contenidos en dicha propuesta se transcriben a continuación:

“Con fecha 12 de mayo de 2009 la Dirección de Investigación tuvo conocimiento, a través de Mediaproducción, S.L. (en adelante, Mediapro), de que desde el 11 de mayo de 2009 esta compañía estaba solicitando a distintos operadores de televisión en abierto y de pago en España ofertas para obtener licencias de emisión televisiva de partidos y resúmenes de la Liga y la Copa de S.M. el Rey de fútbol en España para las temporadas 2009/2010 a 2011/2012. Esta solicitud de ofertas se configuró a través de distintos paquetes de contenidos diseñados por la propia Mediapro.

De la información aportada por Mediapro, así como de los elementos recogidos en el expediente S/0006/07, en el que Mediapro figura como imputado, existen indicios de que Mediapro dispone de una posición de dominio en los mercados de adquisición y reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol en España.

A la vista de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) la Dirección de Investigación abrió con fecha 14 de mayo de 2009 una información reservada, con el número de expediente S/0153/09, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador contra Mediapro en relación con la actividad de reventa de derechos de retransmisión de partidos de Liga y Copa a operadores de televisión de cara a las temporadas 2009/2010 a 2011/2012.

Posteriormente, en el marco de dicha información reservada, esta Dirección de Investigación ha tenido constancia de que Mediapro y su filial al 100%, Gol Televisión, S.L., han cerrado diversos acuerdos con operadores de televisión en España relacionados con la emisión televisiva de partidos y resúmenes de la Liga y la Copa de S.M. el Rey de fútbol en España.

Adicionalmente, con fecha 3 de septiembre de 2009, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia una denuncia de Canal Satélite Digital, S.L. (en adelante, CSD) contra Mediapro, por infracción de los artículos 2 de la

LDC y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (en adelante, TCE). En particular, CSD considera que Mediapro ha abusado de su posición de dominio en el mercado de reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de fútbol por su “negativa constructiva” a cederle los derechos de emisión de partidos en pago por visión (en adelante, PPV), al ligar la cesión a que CSD comercialice el servicio “Gol Bar”, producido por Mediapro, en locales comerciales. Asimismo, CSD solicita en su denuncia que la CNC adopte medidas cautelares, obligando a Mediapro a cederle la señal de los partidos de PPV, sin ligar esta cesión a la adquisición por CSD del servicio “Gol Bar” de Mediapro.

A la vista de lo anterior, por acuerdo de la Directora de Investigación de 3 de septiembre de 2009 se ha incoado expediente sancionador S/0153/09 contra Mediapro y su filial al 100% Gol Televisión, S.L., por una posible infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC, y 81 y 82 del TCE, derivada de su actividad de reventa de los derechos de retransmisión de partidos de fútbol de Liga y Copa de S.M. el Rey en España para las temporadas 2009/2010 y siguientes.”

3. Analizados los hechos, la DI ha elevado al Consejo la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

1º. Ordenar a Mediaproducción, S.L. que dé acceso inmediato a Canal Satélite Digital, S.L. a la señal de todos los partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey que se emitan en pago por visión en España, comenzando en la segunda jornada de Liga de fútbol que se celebrará los próximos 12 y 13 de septiembre de 2009 hasta que una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ponga fin al procedimiento del expediente de referencia, siempre que Mediaproducción, S.L. y Canal Satélite Digital, S.L. no lleguen a un acuerdo sobre la cesión de esta señal.

Este acceso se dará provisionalmente en las condiciones económicas reflejadas en la oferta remitida por Mediaproducción, S.L. de 28 de agosto de 2009, sin perjuicio de que Mediaproducción, S.L. y Canal Satélite Digital, S.L. puedan pactar posteriormente otras condiciones económicas:

“Compras mínimas garantizadas: 0,5 compras anuales por abonado medio con acceso al PPV.

Precio: Diez (10) euros por cada una de las compras mínimas garantizadas, Nueve (9) euros por cada compra que exceda de las compras mínimas.

Condiciones de pago: las mismas que las establecidas en el contrato de 4 de junio 2009”

Mediaproducción, S.L. no podrá vincular el acceso de Canal Satélite Digital, S.L. a las emisiones de partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey en pago por visión a la contratación del servicio “GOL Bar” relativo a la explotación de los partidos emitidos en GOL TV y en pago por visión en locales comerciales, ni a ningún otro producto distinto del pago por visión a clientes residenciales.

2º. Ordenar a Canal Satélite Digital, S.L. que presente ante la Comisión Nacional de la Competencia fianza o aval bancario de diez (10) millones de euros en un plazo de diez días desde que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adopte la resolución de medidas cautelares, para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar. En caso de que Canal Satélite Digital, S.L. no presente dicha fianza o aval bancario en el plazo establecido, cesará la obligación de Mediaproducción, S.L. de entregar a Canal Satélite Digital, S.L. la señal de todos los partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey que se emitan en pago por visión en España recogida en el anterior apartado.

4. A la vista de la citada propuesta de medidas cautelares el 4 de septiembre de 2009 el Consejo acordó dar traslado de la misma a CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L., MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. y GOL TELEVISIÓN, S.L, concediéndoles un plazo de cinco días para que formularan alegaciones.

El 10 de septiembre de 2009 MEDIAPRO ha presentado alegaciones en las que cuestiona tanto la incoación del expediente sancionador S/0153/09, como la propuesta que la DI eleva al Consejo para la adopción de medidas cautelares. Se resumen a continuación las únicas que resultan procedentes a efectos de la presente resolución, esto es, las referidas a la propuesta de la DI.

El primero de los argumentos de estas alegaciones versa sobre la solicitud de medidas cautelares y el proceso de negociación con Sogecable. Este proceso de negociación con Sogecable comienza con la carta del mayo en la que se le invita a participar en la subasta de la venta de derecho de emisión adquiridos por MEDIAPRO, invitación que SOGECABLE rechaza. Posteriormente ambas partes deciden iniciar un proceso de negociación en el que Sogecable se interesaba por (1) El paquete de derechos para su emisión en exclusiva en un canal Premium de contenido generalista y (2) la posibilidad de emitir en su plataforma de pago el paquete de derechos correspondientes al canal temático de fútbol o deportes.

Estas negociaciones culminaron con la firma del contrato de 4 de junio de 2009, en el que se incluyó que los dos partidos cedidos a Gol TV serían los que se vendían a CSD para su canal temático, y si Gol TV llegase a emitir un tercer partido, éste se vendería también a CSD con un pago adicional a negociar. En la actualidad Gol TV emite ese tercer partido y se está en negociaciones con CSD para fijar el precio, que hasta el momento CSD considera excesivo.

Además se reconocía en el contrato que la explotación en PPV estaría disponible para todos los operadores de televisión de pago que lo soliciten en igualdad de condiciones.

Respecto al PPV, MEDIAPRO dice que la versión de CSD no se corresponde con la realidad, y que CSD nunca ha presentado a MEDIAPRO ninguna oferta. Según MEDIAPRO la secuencia de hechos sería la siguiente:

- Tras la firma del 4 de junio quedaron pendientes el PPV residencial y la explotación en bares.

- Durante las negociaciones, Mediapro en ningún momento exigió a Sogecable, que adquiriese PPV residencial junto con canal Gol Bar, sino que le ofreció: (1) comprar conjuntamente el PPV residencial y canal Gol Bar, en condiciones equivalentes a las pactadas con los demás operadores de cable o (2) comprar sólo PPV residencial con condiciones distintas al estar comprando solo un producto en lugar de dos, que es lo que se ha hecho con otros operadores de pago como Imagenio. El mismo proceso negociador que se mantuvo con Imagenio es el que se mantuvo con Sogecable.

Rechaza MEDIAPRO que la oferta que SOGECABLE señala como recibida el 31 de julio en mano sea una oferta para SOGECABLE, pues como figura en la misma ésta estaba destinada a los operadores de cable, se trataba de una oferta de referencia para comenzar las negociaciones con ellos y además ha quedado ampliamente superada a lo largo del mes de agosto.

La segunda alegación principal de MEDIAPRO se centra en que no se dan los requisitos para la adopción de una medida cautelar. En primer lugar no se aprecia la existencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) ya que

- *“hemos demostrado sobradamente que Mediapro en ningún momento se ha negado a negociar con Sogecable el suministro de los partidos de PPV ni lo ha condicionado a la adquisición del canal Gol Bar como pretende dar a entender Sogecable”*
- *“En todo caso, el hecho de que hasta la fecha Mediapro no haya facilitado el PPV a Sogecable no puede en ningún caso calificarse de abuso de posición de dominio consistente en una “negativa constructiva” de suministro ni en una venta vinculada.*
- *“ni Sogecable ni la DI han acreditado que el hecho de que Sogecable no disponga por el momento de los derechos de emisión de partidos en PPV sea imprescindible para competir en el mercado de la televisión de pago ... o que su falta de acceso a los mismos le suponga un riesgo de abandonar el mercado”.*
- *“En el presente caso, como ha quedado ampliamente demostrado, Mediapro no ha suministrado la señal de PPV residencial a Sogecable por razones absolutamente justificadas, esto es, porque la aceptación de las condiciones comerciales exigidas por Sogecable supondría discriminar favorablemente a este operador, que tiene posición de dominio en el mercado de la televisión de pago, frente al resto de operadores de televisión de pago.”*

Tampoco aprecia MEDIAPRO la existencia de un peligro en la demora (*periculum in mora*) pues “no existe ningún riesgo de expulsión del mercado de Sogecable por el hecho de que éste no haya tenido acceso todavía al PPV”. Fundamenta esta apreciación en el “enorme diferencial que existe entre Sogecable y el segundo operador en el mercado”, y que “los datos sobre quejas y bajas

facilitados por la propia Sogecable no están siquiera fundamentados y en todo caso resultan ridículos a la hora de justificar un riesgo de expulsión irreversible”.

5. El 10 de septiembre de 2009 CSD presenta sus alegaciones en las que manifiesta están en total acuerdo con la propuesta de la DI, al recoger, en lo esencial, la solicitud de medidas cautelares contenida en la denuncia de CSD de 3 de septiembre.

Añade que el requisito de *fumus boni iuris* esta sobradamente acreditado en la denuncia y que además resulta confirmada con la documentación no confidencial que consta en el expediente principal incoado por la DI. En concreto señala que consta en el mismo que TELEFONICA ha aportado al expediente, a requerimiento de la DI de 26 de junio de 2009, la misma oferta formalmente dirigida a los operadores de cable que MEDIAPRO había entregado en mano a CSD. En opinión de CSD esto confirma sus declaraciones de que *“no se trataba de una oferta dirigida exclusivamente a los operadores de cable, sino de la oferta que MEDIAPRO había remitido a los distintos operadores de TV de pago que se la solicitaron, incluyendo los operadores de ADSL, como TELEFONICA, y también los satélites como CSD”*. En dicha oferta no solo no se vincula el PPV residencial al canal de Gol Bar, sino que se especifica que la cesión de derechos para su explotación en locales públicos deberán ser objeto de un acuerdo independiente. Insiste CSD en que esta negativa injustificada infringe el Art. 2 LDC y el 82 del TCE, por tratarse de un insumo indispensable para competir en el mercado de la TV de pago.

Respecto al requisito de *periculum in mora* alega que la negativa injustificada denunciada impide a CSD competir en igualdad de condiciones con el resto de operadores de TV de pago, al impedirle ofrecer nada menos que la mitad de los partidos de Liga que sus competidores si están ofreciendo. Además, al no poder ofrecer a los clientes de hostelería, unos 30.000, su propio producto Digital + con PPV y Canal + Liga, corre el riesgo de perderlos de forma inminente. Este es un momento además clave, el comienzo de temporada, no solo para mantener los abonados existentes, sino para la captación de nuevos abonados. El Consejo deliberó y falló sobre este asunto en su sesión de 11 de septiembre de 2009.

Solicita CSD que la señal de los partidos que se emitan en PPV le sea entregada en el centro de producción de CSD, como ha sido habitual en el pasado, pues en otro caso se obligaría a CSD a hacerse cargo del traslado de la señal a su centro de producción, lo que podría hacer imposible el cumplimiento de la medida cautelar, por dificultades técnicas.

También solicita que las medidas cautelares se adopten con el apercibimiento de una multa coercitiva de 12.000 euros por día de incumplimiento. Manifiesta estar conforme con la fianza de 10 millones de euros propuesta por la DI a CSD.

6. El 11 de septiembre 2009, CANALSATELITE DIGITAL, S.L. presentó escrito ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia por el que solicitaba el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares formulada en el expediente de

referencia, argumentando su solicitud en la adopción de un principio de acuerdo con MEDIAPRODUCCION, S.L. sobre la explotación por su parte de los derechos de PPV de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas segunda y novena del contrato de 4 de junio de 2009, que determinaría la desaparición de las razones de urgencia que motivaron la solicitud de medidas cautelares.

7. El 11 de septiembre de 2009 el Consejo acordó requerir a CANALSATELITE DIGITAL, S.L. para que, una vez adoptado, procediese a la inmediata aportación al Consejo del acuerdo con MEDIAPRODUCCION S.L. relativo a la explotación por su parte de los derechos de PPV a que hacía referencia en su escrito de 11 de septiembre de 2009.
8. El 14 de septiembre CANALSATELITE DIGITAL aportó el acuerdo suscrito con MEDIAPRODUCCION el 11 de septiembre de 2009.
9. El Consejo deliberó y falló la presente resolución en su reunión del 30 de septiembre de 2009.
10. Son interesados:
 - CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.,
 - MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. y
 - GOL TELEVISIÓN, S.L.

HECHOS ACREDITADOS

1. CANAL SATELITE DIGITAL (CSD) es filial al 100% de SOGECABLE, S.A. (SOGECABLE) , compañía dedicada a la gestión y explotación, en el mercado español, de una plataforma de televisión digital por satélite de pago (Digital+) y de canales de TV en abierto con tecnología digital y analógica (entre otros, Cuatro). SOGECABLE es la matriz de un grupo de empresas activas además en: la producción y venta de canales temáticos (en España y Portugal), la producción, distribución y exhibición de películas, la negociación de derechos de retransmisión (cine y acontecimientos deportivos), TV interactiva y de valor añadido, publicidad y otros servicios (asistencia telefónica y marketing directo). Sogecable está controlada por el grupo PRISA, que también está presente en el sector audiovisual. CSD cuenta en su plataforma de emisión con un canal generalista CANAL +, que forma parte del paquete básico de abonado a esta plataforma y en el que emite un partido de fútbol de la liga cada sábado a las 22:00, y con otro canal temático, CANAL + LIGA, de contratación independiente de la contratación del paquete básico, y en el que se emiten dos partidos de liga en cada jornada, siendo siempre uno de ellos el Real Madrid o el Barcelona (podría tener acceso al mismo tercer partido que su competidor GOL TV decida emitir). El precio al que CSD ofrece el canal Canal + Liga es de 15 euros al mes IVA incluido.

2. MEDIAPRODUCCION, S.L. (MEDIAPRO), presente en el sector de comunicación audiovisual, está controlada por el Grupo Imagina, cuya cabecera es Imagina Media Audiovisual, S.L. Entre otros, presta servicios de producción y adquisición de contenidos audiovisuales. El Grupo Imagina a su vez controla el 51% del capital social de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. (que emite la televisión en abierto La Sexta). El resto del capital social de La Sexta es propiedad de Grupo Televisa, S.A. (40%) y Gala (9%). GOL TELEVISION S.L. es filial al 100% de MEDIAPRO y comercializa un canal temático de la TDT de pago dedicado exclusivamente al fútbol a particulares, denominado GOL TELEVISION, y otro canal temático de la TDT de pago dedicado exclusivamente a la difusión pública de fútbol en locales públicos, denominado GOL BAR. Tal y como consta en su página web ambos canales tienen la misma programación. Las condiciones de acceso para hacerse socio de GOL BAR se harán públicas “en los próximos días”, y *“además, aquellos locales que sean clientes de los operadores de televisión con los operadores de televisión con los que se están alcanzando acuerdos para distribuir Gol Televisión, podrán ofrecer dentro de este paquete de Gol Bar todos los partidos que se emitan en PPV dentro de su operador”*. En la actualidad ofrece *“tres partidos de liga en cada jornada”* (los dos que ofrece CANAL + Liga y otro mas) , *siempre uno del Real Madrid o del FC Barcelona, toda la Champion League, la Copa del rey, la Liga de Segunda y el mejor fútbol internacional.* y se comercializa para el sector residencial a través de los operadores de cable y de ADSL. El precio al que MEDIAPRO ofrece el canal Gol TV es de 14.90 euros sin IVA al mes a través de TDT Premiun (plataforma para TDT de pago). Es preciso tener previamente un descodificador o un adaptador CAM, donde deberá ubicarse una tarjeta de Gol Televisión adquirida en tiendas de electrónica y grandes superficies.
3. Consta acreditado en el expediente S/006/07 instruido por la DI y que actualmente se encuentra en fase de resolución ante el consejo de la CNC que *“De cara a la temporada 2009/2010 Mediapro ha adquirido los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de, al menos, 36 de los 42 equipos que militaban en Primera o Segunda División en la temporada 2007/2008. La vigencia de los contratos respecto a los derechos de 26 de los 36 equipos es hasta, por lo menos, la temporada 2013/2014”*.
4. Tal y como acredita la DI en su propuesta, *“Con fecha 4 de junio de 2009, Mediapro firmó con Sogecable, S.A. (en adelante, Sogecable) y sus filiales al 100% CSD y Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (en adelante, DTS) un acuerdo (folios 688 a 697), por el que entre otros extremos, se establecía:*
 1. *Sogecable adquiriría en exclusiva para el periodo 2009/2010 a 2011/2012 los derechos de emisión de un partido de Liga de Primera División por jornada, para su retransmisión a través de Canal+, para todo tipo de clientes, incluidos establecimientos de hostelería.*

2. *Sogecable adquiriría para el periodo 2009/2010 a 2011/2012 los derechos de emisión de otros dos partidos de Liga de Primera División por jornada, siendo uno siempre del Real Madrid o del Barcelona, para su retransmisión a través de un canal temático de deportes de Sogecable (que finalmente ha sido denominado Canal+ Liga), sólo a clientes residenciales.*

En el contrato se establece que estos partidos también se emitirán por Gol TV (propiedad de Mediapro), quien tiene reservada la explotación de estos partidos en bares, aunque se establece que se negociará que Sogecable también pueda explotar estos partidos en establecimientos de hostelería. Asimismo, se indica que si Gol TV emite más partidos por jornada, Sogecable también tendría derecho a comprarlos, por una contraprestación adicional a determinar.

3. *Que los partidos no emitidos en abierto, Canal+ o Gol TV, que se cuantifican en 6, se retransmitirían en PPV, y estarán disponibles a todos los operadores de pago que lo soliciten en igualdad de condiciones.*
4. Tras la firma del contrato de 4 de junio de 2009, Sogecable y Mediapro mantuvieron negociaciones respecto a la contraprestación a pagar por Sogecable y Mediapro por los derechos de PPV y respecto a los derechos de explotación en establecimientos públicos. En el marco de estas negociaciones constan en el expediente los siguientes documentos. El denunciante aporta al expediente carta de MEDIAPRO, sin destinatario explícito, con fecha 25 de junio de 2009 en la que se refiere a una oferta remitida el 22 de junio relacionada con los partidos de fútbol que serán comercializados en régimen de pago por visión (PPV) y cuyo objeto es hacer ciertas precisiones “a la vista de las dudas que nos han sido planteadas por algunos operadores de televisión de pago por cable”. Estas precisiones se refieren a que el precio por cada unidad de consumo (denominado pinchazo) será de 9 euros; que dicho precio se aplicará al resultado de multiplicar por 0.5 el número medio de abonados al servicio de TV de pago del operador; que el plazo de duración será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente en las temporadas 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012; y que las condiciones para comercializar los partidos de PPV en establecimientos públicos bares, pubs y hoteles) serán objeto de un acuerdo independiente..
5. En carta de 19 de agosto MEDIAPRO se dirige a SOGECABLE para requerirles que cesen de ofrecer en su producto “Propuesta Liga 09/10” a los anunciantes el ofrecimiento del servicio de taquilla (PPV) de partidos de fútbol de la Liga 2009/2010 porque no disponen de los derechos de emisión para esa modalidad. El 20 de agosto SOGECABLE responde a la misiva anterior manifestándole a MEDIAPRO que según consta en el contrato firmado el 4 de junio entre ambas partes “la explotación en pago por visión de los contenidos regulados en el mismo, estará disponible para todos los operadores de pago que lo soliciten en igualdad de condiciones (Estipulación Segunda apartado A, párrafo penúltimo).
6. El 26 de agosto SOGECABLE requirió a Mediapro, según carta aportada por CSD en su denuncia, que le facilitase la señal para la retransmisión de los

encuentros de Liga en modalidad de pago por visión (PPV), en las mismas condiciones que las ofrecidas por MEDIAPRO a los operadores de cable, condiciones que Sogecable afirmaba haberles aceptado en julio.

7. El 28 de agosto de 2009, según carta aportada por CSD en su denuncia, Mediapro se dirige a CSD mencionando las cartas de 26 y 27 de agosto recibidas, y la reunión mantenida el 25 de agosto en Madrid, según las cuales ya les habían indicado que el contrato de 4 de junio no les reconoce el derecho de emisión de 6 partidos en PPV, al estar éste condicionado a alcanzar un acuerdo entre las partes sobre las condiciones de emisión y que dicho acuerdo aun no se ha alcanzado. En la misma carta aclaran que no reconocen la oferta que CSD dice haber aceptado porque dicha oferta era una oferta base para negociar con los cable operadores, y que el texto de dicha oferta” ha quedado ampliamente superado”. En dicha carta se acompañan las condiciones ofrecidas por MEDIAPRO a CSD que a continuación se transcriben:

“PPV

Contenido:

En esta modalidad, Mediapro garantiza la disponibilidad de tres partidos de Primera División por jornada, pudiéndose ampliar a cinco.

Compras mínimas garantizadas:

0.5 compras anuales por abonado medio con acceso al PPV

Precio

Diez (10) euros por cada una de las compras mínimas garantizadas

Nueve (9) euros por cada compra que exceda de las compras mínimas

Condiciones pago las mismas que las establecidas en el contrato de 4 de junio 2009.

LOCALES COMERCIALES

Contenido

Canal GOL BAR y todos los partidos ofrecidos en PPV

Precio

Para el operador diez (10) mensualidad de Septiembre a Junio a 150 euros/abonado mes (IVA no incluido)

Condiciones pago las mismas que las establecidas en el contrato de 4 de junio 2009.

Comercialización

Canal Satélite digital realizará a su cargo las acciones de captación y fidelización.

Esta oferta es la que hemos acordado con otros operadores”

8. El 28 de agosto, según carta aportada por CSD, ésta reitera su solicitud a MEDIAPRO de la señal de los encuentros para la jornada presente, manifestando que *“La vinculación que realizan entre los derechos de PPV y la explotación en locales comerciales no se ajusta a lo previsto en el contrato de 4 de junio, y tienen como única finalidad frustrar el ejercicio por parte de CSD de los derechos que le han sido otorgados”*.
9. El 28 de agosto, según carta aportada por CSD, MEDIAPRO reitera que le corresponde a ellos establecer las condiciones comerciales de su oferta; que existe una vinculación entre los derechos de PPV y la explotación en locales comerciales, y afirma que *“dicha vinculación vienen dada por su reiterada petición de que nuestra oferta sea en condiciones similares a las acordadas con los demás operadores. Así se ha hecho.”*
10. Ante la falta de acuerdo, en la primera jornada de Liga de fútbol celebrada los días 29, 30 y 31 de agosto de 2009, Sogecable no pudo ofrecer a sus abonados la posibilidad de adquirir partidos de Liga de Primera División en la modalidad de pago por visión, mientras que sus principales competidores si pudieron hacer esta oferta, pues como acredita la DI en su Informe *“es públicamente notorio que Mediapro ha llegado a acuerdos con los principales operadores de televisión de pago alternativos a Sogecable, en los que Mediapro cede:*
Derechos de emisión del canal Gol TV a clientes residenciales.
Derechos de emisión del canal Gol Bar y PPV a clientes de hostelería.
Derechos de emisión de partidos en PPV a clientes residenciales.”
11. No consta acreditado en el expediente que MEDIAPRO haya concretado una oferta en firme a SOGECABLE.
12. En la jornada posterior a la ausencia de oferta en PPV del grupo CSD distintas agencias bursátiles recomendaron la venta de acciones de PRISA justificando la recomendación en que MEDIAPRO había dejado a DIGITAL + sin ofrecer futbol en PPV en la primera jornada de Liga ante la falta de acuerdo entre ellas. Según noticias de prensa el grupo de empresas de PRISA habría registrado caídas en bolsa el lunes posterior a la correspondiente jornada de Liga, del 5 % en sus acciones.
13. El 11 de septiembre MEDIAPRO firma un acuerdo con SOGECABLE en virtud del cual SOGECABLE adquiere los derechos para la explotación de partidos de futbol en régimen de PPV (Pago Por Visión) para el segmento residencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 54 LDC prevé la adopción de medidas cautelares cuando resulten necesarias para asegurar “*la eficacia de la resolución que en su momento se dicte*”. El Consejo debe resolver si, como propone la DI, en el caso presente resulta procedente la adopción de tales medidas, en el marco del expediente sancionador principal desarrollado tras su incoación. Por ello, procederá a hacer uso de medidas cautelares cuando se prevea que sin ellas el daño al interés público que protege la Ley, una vez dictada la resolución, sería irreparable. La valoración pues de su pertinencia, requeriría analizar si concurren los presupuestos subjetivos, materiales y formales que establece el art. 54 LDC, presupuestos que ya han sido interpretados tanto por el Consejo como por el antiguo Tribunal de defensa de la Competencia, y que entre otras resume la Resolución de 30 de mayo de 2006 MC 35/08 Puerto Soller (citando los Exptes. MC 17/96 Ford y MC 19/96, Aenor) como sigue: a) Que se encuentre incoado el correspondiente expediente sancionador (principio de accesoriadad); b) que se aprecie prima facie en el expediente que las conductas objeto del mismo son anticompetitivas (principio de apariencia de buen derecho); c) que esas conductas están causando perjuicios al mercado que, si no se atajan de inmediato, pueden restar eficacia a la Resolución que se dicte en el expediente principal (principio de peligro en la demora); d) que exista una propuesta de oficio de la DI , o, en su caso, un informe; e) que se dé audiencia a los interesados (principio contradictorio); f) que se adopten en un plazo muy breve y con simplificación de trámites (procedimiento sumario y de urgencia); y g) que la medidas adoptadas no ocasionen perjuicios irreparables ni violen derechos fundamentales. A diferencia de la antigua la Ley la nueva no limita el plazo máximo, ligándolo a la adopción de la resolución definitiva. El Art.40 del RDC regula la posibilidad de imponer como medida cautelar una fianza de cualquier clase.

SEGUNDO.- Durante el proceso de análisis de la solicitud de adopción de medidas cautelares presentada por la DI a instancias de SOGECABLE, ésta ha presentado ante el Consejo un escrito de desistimiento, que fundamenta en que dado el principio de acuerdo al que ha llegado con MEDIAPRO han desaparecido las razones de urgencia (peligro en la demora) que sustentaron su solicitud.

El Consejo, recibida la solicitud de desistimiento entendió que debía conocer el acuerdo suscrito, con el objeto de valorar si efectivamente del contenido de dicho acuerdo podía inferirse que las razones que habrían sustentado la adopción de la medida cautelar habían desaparecido. La solicitud de la DI consistía en que se ordenase a *Mediaproducción, S.L. a dar acceso inmediato a Canal Satélite Digital, S.L. a la señal de todos los partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey que se emitiesen en pago por visión en España, comenzando en la segunda jornada de Liga de fútbol que se celebrará los próximos 12 y 13 de septiembre de 2009 hasta que una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia pusiese fin al procedimiento del expediente de referencia, siempre que Mediaproducción, S.L. y Canal Satélite Digital, S.L. no llegasen a un acuerdo sobre la cesión de esta señal.*

Leídos los términos del acuerdo firmado el 11 de septiembre entre MEDIAPRO y SOGECABLE, se observa que dicho acuerdo resuelve el acceso y las condiciones del mismo en las que SOGECABLE recibirá la señal de los partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey que se disputarán a partir de la firma del acuerdo, para su emisión en el régimen de pago por visión en España a clientes residenciales. Entiende por tanto este Consejo que con la firma del citado acuerdo desaparece el peligro en la demora, y que por tanto la solicitud de medidas cautelares que le ha sido elevada por la DI ha perdido su objeto. No aprecia el Consejo ninguna otra circunstancia que requiera, no obstante el desistimiento de la parte, otro tipo de medidas cautelares. Procede por tanto, en base al artículo 44 de la LDC, el archivo de las actuaciones.

En virtud de todo lo que antecede, el Consejo

HA RESUELTO

UNICO.- No adoptar, por pérdida de objeto, las medidas cautelares solicitadas por la Dirección de Investigación en el presente expediente, y archivar las actuaciones.

Notifíquese la presente Resolución a la Dirección de Investigación y a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe más que el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción correspondiente.